

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

SENTENCIA No. 025

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandantes: PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES y otros.

Demandados: ALONSO ANGEL GONZÁLEZ
SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

Radicación: 76001-31-03-006-**2021-00133-00**

I. PUNTO A TRATAR

Corresponde en turno proferir sentencia dentro del Proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, que por intermedio de apoderado judicial formuló PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES, ROSA AVELAIDA MENESES ARIAS, PEDRO PABLO PÉREZ MONCADA, DEIMAR YOVANNY PÉREZ MENESES, ÁNGEL DAVID PEREZ NIÑO, LAURA SOFÍA PÉREZ NIÑO, YENY YURLEY PÉREZ MENESES, VALENTINA VELASCO PEREZ, DEYBI SAIR PÉREZ MENESES y LEIDY DAYANA PÉREZ MENESES en contra de ALONSO ANGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., proceso con Radicación No. 2021-00133-00.

II.- LA DEMANDA

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. El día 29 de enero de 2018, a las 12:30, en la calle 13 en sentido norte – sur de Cali, sobre la altura de la carrera 32, colisionaron los vehículos identificados con placa XST-53C automotor tipo motocicleta con la camioneta de placa DSN-319.
2. El automóvil de placa DSN-319 era conducido por su propietario, señor ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ. Así, la motocicleta era conducida por el señor PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES.
3. Afirma la parte actora que, el conductor de la camioneta no obró con cuidado y precaución.
4. De acuerdo con las anteriores circunstancias, se causaron múltiples perjuicios al Señor Pedro Yadsit Pérez Meneses, quien cuenta con pérdida de capacidad laboral del 97.20%, y fue diagnosticado con los siguientes padecimientos:

“TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL AGUDO CON COMPONENTE EPIDURAL FRONTO PARIETAL DERECHO, EDEMA CEREBRAL DIFUSO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA POSTRAUMATICA, HERIDA DE CUERO CABELLUDO, TRAUMA FACIAL, FRACTURA DE LA PARED ANTERIOR Y LATERAL DEL ANTRO MAXILAR IZQUIERDO HEMOSENIO EN EL INTERIOR, FRACTURA DEL ARCO CIGOMATICO DEL LADO IZQUIERDO, FRACTURA DE LA PARED LATERAL DE LA ORBITA IZQUIERDA, FRACTURA DEL HUESO TEMPORAL IZQUIERDO, FRACTURA DEL PISO DE LA ORBITA IZQUIERDA, TRAUMA CERRADO DE TORAX, CONSUSIONES PULMONARES BILATERALES, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, LACERACION ESPENICA EN EL POLO SUPERIOR”.

5. De esta manera, se han derivado varios perjuicios materiales y extrapatrimoniales tanto a la víctima como a su núcleo familiar.

Junto con el escrito de demanda y reforma de la misma, se anexó la prueba documental que la parte activa estimó conducente y pertinente, así mismo solicitó la práctica de otras.

III.- RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Una vez notificados los demandados, aquellos se pronunciaron sobre la demanda formulando varios medios exceptivos, de la siguiente manera:

3.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La compañía aseguradora contestó la demanda negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó:

- Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de prueba del nexo causal.
- Hecho de la víctima como causa extraña eximente de responsabilidad civil.
- Solicitud exagerada de perjuicios.
- Presunción de culpa de ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito por colisión de actividades peligrosas.
- Limitación de responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. al valor asegurado.
- Ausencia de solidaridad entre la aseguradora y los demandados.
- Excepción subsidiaria de concurrencia de culpas.
- Genérica o innominada.

Las anteriores excepciones se fundamentan en señalar que la compañía aseguradora no está obligada a responder por los perjuicios reclamados por cuanto no se ha demostrado responsabilidad alguna respecto del asegurado o tomador de la póliza de seguro contratada por el Señor Alonso Ángel González.

Así, afirma que según el informe policial señala que una de las partes involucradas no

respetó el semáforo en rojo y aludiendo además que, el conductor de la motocicleta no conducía con la velocidad permitida en el sector, constituyendo culpa de la víctima el siniestro presentado.

3.2. ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ

En su turno, el demandado Alonso Ángel González, a través de apoderado judicial, contestó la demanda confirmando algunos hechos y no constándole otros, oponiéndose a las pretensiones mediante las excepciones denominadas:

- Culpa exclusiva de la víctima Pedro Yadsit Pérez Meneses.
- Ausencia de relación de causalidad.
- Concurrencia de culpas.
- De prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes.
- Tasación excesiva del daño moral.
- El daño de salud no ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia.
- Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación.
- Cobro de lo no debido.

Afirma la parte pasiva, que el Señor Pérez Meneses conducía la motocicleta sin la precaución necesaria, por cuanto cruzó la vía cuando el semáforo se encontraba en rojo. De esta manera, según el impacto de los vehículos involucrados de acuerdo con las pruebas que se aportan, denota un impacto lateral que da cuenta de una maniobra peligrosa efectuada por el conductor de la motocicleta.

Adicionalmente, dicha actividad peligrosa se ejercía no respetándose el límite de velocidad previsto ni tampoco contando con la licencia de conducción respectiva

IV. CONSIDERACIONES

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insaneable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Así mismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, por tanto, la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones como también por el objeto del litigio, como lo determinan el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

La parte demandante y demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad y aquellos menores representados por sus correspondientes representantes legales, en igual sentido la persona jurídica, todos ellos que ejercen su derecho de postulación por medio de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, así, tanto las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados, y a ella se acompañan los anexos de rigor.

Por otra parte, cabe resaltar que el demandado Alonso Ángel González no asistió a la Audiencia inicial programada mediante auto de 1º de diciembre de 2022 y, advirtiéndose en dicha providencia en su numeral segundo sobre las consecuencias procesales, económicas y jurídicas de la inasistencia a la audiencia.

De esta manera, no presentándose justificación alguna por parte del demandado Alonso Ángel González, la inasistencia injustificada de la audiencia inicial genera la presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión aducidos en la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, según dispone el ordinal 4º del artículo 372 del C.G.P.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez precisados los hechos se formula el siguiente problema jurídico a resolver consistente en determinar si concurre la responsabilidad civil por accidente de tránsito y los perjuicios a cargo de la parte demandada, o sí por el contrario no se demostró la culpa en cabeza de la parte demandada y la existencia de los perjuicios reclamados.

Interrogante al que se responde afirmativamente en cuanto a verificarse tales requisitos como pasa a estudiarse a continuación.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

En principio corresponde precisar el concepto, la naturaleza jurídica, regulación y prueba de la responsabilidad civil extracontractual que se derive de un accidente de tránsito, lo anterior según las pretensiones de la demanda.

Al respecto es de anotar que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”*, tal como lo prescribe el artículo 2356 C.C.

Para establecer si prosperan las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil con ocasión de un accidente de tránsito, se debe corroborar la existencia de varios elementos¹ como los siguientes:

- a. una conducta antijurídica o el hecho dañoso;
- b. un daño o perjuicio, que afecte a la víctima, a su patrimonio o a su esfera espiritual o afectiva y

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011, Exp. 2005-00058 y sentencia de 6 de mayo de 2016, Exp. No. SC5885-2016.

c. la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción.

Es así como jurisprudencialmente se declara que es una actividad peligrosa la maniobrabilidad de vehículos, por lo que deberá presumirse la culpabilidad como criterio de atribución de la responsabilidad, tal como lo enseña el tratadista JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS al afirmar lo siguiente:

“este tipo de actividades que generan peligro a la víctima no tiene que probar la culpa del demandado, quien únicamente se exonera mediante la prueba de causa extraña. La responsabilidad en cuestión no es subjetiva o fundada en la culpa, ya que de nada le sirve al demandado probar que no obró con culpa. La responsabilidad, en consecuencia, se configura cuando se produce un hecho en ejercicio de una actividad peligrosa, un daño y la relación de causalidad entre los dos.”²

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto no es posible invocar la presunción de responsabilidad e inversión de la carga probatoria respecto de la parte pasiva en virtud de la concurrencia de actividades peligrosas o de causas por la participación de dos vehículos automotores, siendo necesario que la parte demandante pruebe la culpa de la parte pasiva.

4.3. Con base en lo anterior, se repasa los elementos que configuran la responsabilidad civil ya enunciados anteriormente, de la siguiente manera:

a. Conducta o hecho dañoso: Este presupuesto no tiene discusión pues se corrobora la existencia del accidente ocurrido el día 29 de enero de 2018 en la intersección de la Calle 13 con carrera 32 de esta ciudad, según se anotó en la etapa de fijación de aquellos hechos, entre los vehículos: Camioneta, Chevrolet Tracker, modelo 2017, color rojo, placa DSN 319 y Motocicleta, Honda CB110, modelo 2013, color rojo, placa XST 53C, el primero conducido por Alonso Ángel González y el segundo por Pedro Yadsit Pérez Meneses.

Cabe destacar que se corrobora la titularidad del dominio de ambos vehículos en cabeza de sus respectivos conductores según los certificados de tránsito allegados³.

En igual sentido, se corrobora mediante el informe policial de tránsito No. A000705706⁴ suscrito por el Agente John Jairo Montoya, prueba que da cuenta del accidente en el cual participaron los vehículos identificados anteriormente.

De acuerdo con el informe policial de tránsito se determinó como hipótesis la identificada con código 142, esto es “*semáforo en rojo para una de las partes*”.

² JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ, El Seguro de Responsabilidad. Centro Editorial Universidad del Rosario. 2006. Pág. 75.

³ Archivo PDF “04DSN319” y “03PRUEBAS Y ANEXOS”, Pág. 186.

⁴ Archivo PDF “03PRUEBAS Y ANEXOS”. Pág. 148.

Así, la policía judicial en el informe respectivo⁵, anotó como testigo del accidente al señor Janner Andrés Duque Morales, quien en declaración extraprocesal⁶ adelantada en la Notaría Cuarta de la ciudad el día 8 de agosto de 2020, indicó que se encontraba movilizándose en motocicleta detrás de la moto de la parte demandante, en el lugar y fecha del accidente, así, afirma que de forma sorpresiva apareció una camioneta roja cuando los motociclistas contaban con el semáforo en verde sobre la vía de la calle 13 norte – sur.

En ese orden, de igual manera se recaudó el testimonio del Señor Janner Andrés Duque Morales, quien ratificó lo expuesto en la citada declaración extrajudicial, quien relata el curso tanto de su motocicleta como la del señor Pedro Pérez, indicando que antes del lugar del accidente, se encontraban esperando la marcha de un anterior semáforo, al punto que al llegar a la intersección o lugar del accidente, el semáforo se encontraba en verde, y por tanto, infiriéndose que la camioneta conducida por el Señor Alonso Ángel no respetó la señal de pare según indicación del semáforo en rojo o no detuvo absolutamente su vehículo.

Cabe destacar que se adujo por la parte pasiva, dictamen pericial suscrito por la firma IRS VIAL, a través de los peritos ingeniero Alejandro Umana Garibello y físico forense Diego Manuel López Morales, último que sustentó en su debida oportunidad dicha experticia y concluyéndose del dictamen, la incidencia del cruce de la intersección en semáforo en rojo por parte de uno de los vehículos y la velocidad en que transitaban ambos vehículos, siendo la mayor la del motociclista (33 a 45 km/h) frente a la camioneta (0 – 12 km/h).

Por parte del demandante, en igual sentido se aportó dictamen pericial suscrito por el físico forense Mauricio Rengifo, quien en igual sentido realizó la sustentación de su experticia, señalando que ambos vehículos transitaban al momento del impacto, a menos de 30 km/h, resultando complementario el testimonio del Señor Janner Duque a la referencia técnica del análisis del siniestro.

Así, afirma que la colisión de la moto y la camioneta no fue directa, sino que se trata de una *interacción rasante*, desviándose el curso del motociclista y dejando este último las huellas de arrastre en el pavimento, por lo que finalmente impactó la humanidad de Pedro Pérez con el poste del semáforo.

Cabe destacar que ninguno de los dictámenes mencionados es concluyente en torno si hubo algún elemento técnico que permita inferir la causa efectiva del accidente o en su defecto, la violación de la señal de rojo de los semáforos instalados en la intersección de la calle 13 con carrera 32 de Cali.

Por consiguiente, resulta relevante el testimonio del Señor Janner Duque de cuyas aseveraciones se puede afirmar que, en el presente caso dadas las circunstancias

⁵ Ibíd. Pág. 165.

⁶ Ibíd. Pág. 164.

narradas, se está frente de la responsabilidad por la falta cuidado del conductor del vehículo tipo camioneta color rojo e identificado con placa DSN-319, de propiedad del demandado ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ, de cuya conducta no se observa que haya obrado una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito sino un mando imprudente del conductor de la citada camioneta al no respetar la señal de pare o detener su vehículo al momento de encontrarse el semáforo en rojo.

En este punto, se refuerza la tesis de culpabilidad en virtud del indicio en contra del demandado Alonso Ángel al no comparecer a la audiencia y no justificar su incomparencia según los términos del numeral 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P., como tampoco no lograr desvirtuar o desviar la responsabilidad según los eximentes de responsabilidad descritos con anterioridad, dando lugar a la presunción como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b. *El daño y su consecuencial perjuicio:*

Está representado por los daños causados a Pedro Yadsit Pérez Meneses y su núcleo familiar, respecto del primero por las múltiples secuelas en su estado de salud y los perjuicios morales causados a aquellas.

Así, se tiene los múltiples padecimientos del señor Pedro Pérez tales como “TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO, HEMATOMA SUBDURAL AGUDO CON COMPONENTE EPIDURAL FRONTO PARIETAL DERECHO, EDEMA CEREBRAL DIFUSO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA POSTRAUMATICA, HERIDA DE CUERO CABELLUDO, TRAUMA FACIAL, FRACTURA DE LA PARED ANTERIOR Y LATERAL DEL ANTRO MAXILAR IZQUIERDO HEMOSENO EN EL INTERIOR, FRACTURA DEL ARCO CIGOMATICO DEL LADO IZQUIERDO, FRACTURA DE LA PARED LATERAL DE LA ORBITA IZQUIERDA, FRACTURA DEL HUESO TEMPORAL IZQUIERDO, FRACTURA DEL PISO DE LA ORBITA IZQUIERDA, TRAUMA CERRADO DE TORAX, CONSUSIONES PULMONARES BILATERALES, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, LACERACION ESPENICA EN EL POLO SUPERIOR”, lo que se corrobora con el informe de medicina legal.

En ese sentido, se reclama el resarcimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tales como daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, a la salud y daño a la vida de relación.

c. *La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:*

De lo hasta aquí discurrido se corrobora que el señor Pedro Yadsit Pérez Meneses sufrió serias lesiones en virtud del accidente de tránsito acaecido el día 29 de enero de 2018.

Estudiada la culpabilidad en contra de quien ejercita la actividad peligrosa de conducción, esta afecta no solo a quien la ejecuta sino también al dueño de la cosa causante del daño, frente a lo cual, para liberarse de aquella tiene la carga de acreditar

una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, o la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

4.4.- Las excepciones: Establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño causado por el vehículo de placa DSN319, es de referir que se han estructurado el grupo de defensas dirigidas al desconocimiento del accidente de tránsito y de los elementos de la responsabilidad civil endilgada a la parte demandada, deviniendo en inocuas las demás defensas incoadas, así como las propuestas por la llamada en garantía, por lo siguiente:

Según lo expuesto con anterioridad se despachará desfavorablemente aquel grupo de defensas dirigidas a desconocer la existencia del daño y del nexo causal, según las excepciones denominadas: *“Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de prueba del nexo causal, Hecho de la víctima como causa extraña eximente de responsabilidad civil, presunción de culpa de ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito por colisión de actividades peligrosas, excepción subsidiaria de concurrencia de culpas, Culpa exclusiva de la víctima Pedro Yadsit Pérez Meneses, Ausencia de relación de causalidad y Concurrencia de culpas”*.

De tal suerte que no se logra corroborar que se trate de un hecho acaecido por un tercero o de culpa de la víctima, y si bien, se indicó la concurrencia de causas o de actividades peligrosas, el daño causado corresponde a la imprudencia de uno de ellos, por el despliegue de una conducta que constituye la causa eficiente del accidente y que finalmente contribuyó de forma decisiva en el deterioro de la salud del demandante. Resultando irrelevante si el motociclista contaba o no con la licencia de conducción o inclusive transitaba a una velocidad mayor de la permitida, por cuanto correspondería a eventuales sanciones contravencionales de tránsito de cuya desatención no se deriva el accidente, como si aconteció al sobrepasar a la intersección con el semáforo en rojo.

Respecto de las excepciones en torno a las condiciones contractuales de la póliza de seguro No. 900000030516, obrando como tomador el señor Alonso Ángel González según vigencia 19 de enero de 2018 a 19 de enero de 2019, cabe destacar que deberá atenderse el límite de la responsabilidad de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. según el marco de la citada póliza de seguros.

Finalmente, respecto de los medios exceptivos dirigidos a descomponer el monto de los perjuicios reclamados, según las denominadas como *“Solicitud exagerada de perjuicios, de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, tasación excesiva del daño moral, el daño de salud no ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación y cobro de lo no debido”*, las mismas se corroborarán adelante, según los perjuicios y montos señalados por el precedente judicial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, no vislumbrando la formulación de excepción perentoria que enerve las pretensiones de la parte actora, se adelanta el análisis de la cuantificación de los daños, así:

4.5.- Cuantificación de los daños: Al no haberse desvirtuado la culpa que pesaba en contra del demandado, es del caso evaluar los perjuicios que sufrieron los actores

a consecuencia de las lesiones padecidas en virtud del accidente, y según el petitum del escrito de demanda reclamándose para sí los siguientes conceptos de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, a la salud y daño a la vida de relación.

4.5.1.- Perjuicio material en su modalidad de daño emergente:

Dentro de este rubro se reclama el valor de reparación de la motocicleta de propiedad del demandante Pedro Pérez, por la suma de \$2.436.799.00, cifra que se corrobora según cotización aportada⁷.

Así, la misma será reconocida dado el desperfecto sufrido por la motocicleta producto del accidente y que le conllevaría a su propietario reparar para retomar la funcionalidad de la misma.

4.5.2.- Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante:

El lucro cesante entendido como la ganancia frustrada en razón del acaecimiento de los hechos siniestrados, siendo estos el menoscabo que el actor sufre en su patrimonio respecto de la pérdida de la ganancia que hubiese podido percibir sin la ocurrencia del hecho dañoso o del accidente.

De esta manera, se reclama como lucro cesante consolidado de conformidad con la incapacidad laboral otorgada a la víctima desde la fecha del accidente hasta su calificación de pérdida laboral y/o demanda.

Así mismo, se solicitó el lucro cesante futuro, derivado de los múltiples traumatismos padecidos por Pedro Yadsit Pérez, calificados con 97.20% de pérdida de capacidad laboral según informe de la compañía Seguros de Vida Alfa S.A.⁸ fechado 20 de febrero de 2019, en cuyo informe se concluyó lo siguiente:

“Paciente con Secuelas de Trauma craneoencefálico severo, afasia con discapacidad neurológica, sensitiva y motora, con incapacidad prolongada, se califica; Secuelas de Trauma craneoencefálico severo, afasia se califica en la tabla 12.1, deficiencia del 100%, clase 4, el resto de patologías no se califica por tener el porcentaje máximo; paciente con alteraciones en su funcionabilidad global; en el momento con evidencia de enfermedad activa. Final de Título I de 50.0 % ya ponderada. Para el título II se deja restricción del Rol de 25.0% y autosuficiencia reajustada de 2,5%. Final Título II 47,20%. Se estructura con la fecha de la valoración por neurocirugía que confirma y verifica el estado actual de su patología. Se califica con la Tablas 12.1 como factor principal, Se califica con base en el Decreto 1507 del 2014. Esta calificación es expedida por solicitud directa del afiliado al fondo de pensiones Porvenir, por lo tanto su validez será exclusiva para Ente solicitante y para trámites ante otras entidades del estado, como lo estipula el Decreto 1507 del 2014, Manual Único para Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.”

⁷ Archivo Pdf “36ReformaDda”. Pág. 3.

⁸ Op. Cit. Pág. 157.

En igual sentido se corrobora la existencia de incapacidad médico legal otorgada al Señor Pérez Menes según informe pericial de Clínica forense suscrito por la Doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón⁹, para un total de 150 días. Por otra parte, obra copia del auto de 13 de febrero de 2020 emanado del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, mediante el cual decretó como medida cautelar en favor de Pedro Pérez Meneses, la designación de su hermano como apoyo transitorio según el dictamen médico del Dr. Iván Alberto Osorio, indicado que la víctima padece de una discapacidad total y depende absolutamente para las funciones básicas de sus familiares, lo anterior en virtud del politraumatismo padecido como consecuencia del accidente de tránsito.

Por consiguiente, los emolumentos reclamados se calcularán sobre el salario devengado por la víctima. Al respecto, se afirma por la parte actora que, según certificación suscrita por la Empresa de Servicios Temporales Acciones Efectivas e Integrales S.A.S.¹⁰, el señor Pérez Meneses estuvo vinculado laboralmente desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, en el cargo de auxiliar de bodega, devengando como salario la suma de \$1.080.000.

De lo anterior cabe anotar que la situación laboral del demandante no tiene discusión alguna, excepto el valor devengado, en tanto que la cifra indicada en la citada certificación no concuerda con el certificado de aportes al sistema general en seguridad social tanto en salud, pensión y riesgos laborales, de lo cual se observa que se tiene como ingreso base de cotización la cifra correspondiente como salario mínimo legal mensual vigente para los periodos de los años 2018 a 2020.

Así, se corrobora que el salario mínimo para el año 2018 se definió en 781.242 pesos, para el año 2019 en \$828.116 y el vigente para el 2020, la suma de \$877.803.

De tal forma que el lucro cesante en sus dos modalidades se calculará sobre el salario mínimo, a la cual se adicionará el 25% por concepto de factor prestacional derivado de la relación laboral y al que tiene derecho todo trabajador.

Respecto del Lucro cesante consolidado, el mismo se liquidará desde la fecha del siniestro hasta la fecha de calificación de PCL (29/01/2018 – 20/02/2019), para un total de 380 días de incapacidad.

Ingresos: (SMMLV actual)	\$781.242,00	Factor Prestacional del 25%	\$195.310,50
		Días de incapacidad	390

⁹ Op. Cit. Pág. 153.

¹⁰ Archivo Pdf “DemandanteAllegaPruebasDocumentales”. Pág. 5 y ss.

$$\begin{aligned} Ra &= Rh \times \frac{\text{IPC final (fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha erogación)}} \\ &= \$ 976.553 \times \frac{131,77 \text{ (IPC Mar 2023)}}{97,53 \text{ (IPC Ener 2018)}} \\ &= \$ 976.553 \times 1,35107 = \$ 1.319.392 \end{aligned}$$

Ra = \$1.319.392

Lccsu =	$\frac{Ra}{30}$	x	Días de incapacidad
Lccsu =	$\frac{\$ 1.319.392}{30}$	x	380
Lccsu =	$\$ 43.980$	x	380
Lccsu =	\$16.712.301		

De esta manera, le corresponde la suma actualizada de \$16.712.301 por concepto de lucro cesante consolidado a favor del Señor Pedro Pérez Meneses.

En cuanto a la liquidación del lucro cesante futuro, la misma se liquidará desde el día 21 de febrero de 2019, día posterior a la fecha de calificación de PCL y hasta la fecha de expectativa de vida según la tabla vigente, cuyo cálculo otorga una cifra ligeramente superior a la estimada por la parte demandante de \$255.697.796,64, por lo cual se reconocerá la estimada según el correspondiente juramento estimatorio según dispone el inciso 5° del artículo 206 del C.G.P.

Según lo anterior, corresponde a favor de la parte demandante el total por concepto de perjuicios materiales la suma de \$274.846.897.00

4.5.2.- Perjuicios inmateriales.

Invoca la parte demandante en sus pretensiones el resarcimiento de perjuicios morales, a la salud y daño a la vida de relación de Pedro Yadsit Pérez Meneses, así como los perjuicios morales y daño a la vida de relación de cada uno de sus familiares.

Respecto de los perjuicios a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que estos son aquellos que constituyen una afectación a la esfera externa de la víctima o de la persona que se ve afligida por una lesión, de tal manera que le impide

su natural desenvolvimiento en el entorno social, aminorándose de esta manera su calidad de vida, tal como se expone a continuación:

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibidem). CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-0”¹¹

Así, en cuanto a la cuantificación del daño a la salud el mismo se encuentra inmerso dentro del llamado daño a la vida de relación y en atención al severo perjuicio y deterioro del estado de salud del demandante, se reconocerá el monto de \$60.000.000.00.

En este aspecto se detalla según los interrogatorios de Deimar Yovanny Pérez Meneses, Yeny Yurley Pérez Meneses, Rosa Adelaida Meneses Arias, Deybi Samir Pérez Meneses y Leidy Dayana Pérez Meneses, las graves afectaciones a las condiciones de vida de Pedro Pérez y de las dificultades que padece al interior de su familia en virtud del accidente, circunstancias por las cuales se ve aminorada su vida, aspectos que los anota de igual manera el testigo Jefferson Alonso Ortega, quien señala la buena relación de familiaridad entre Pedro Pérez y sus padres y hermanos, dando lugar a reconocerse como perjuicio moral la suma de \$60.000.000.00.

Respecto de los perjuicios solicitados para cada uno de los demás demandantes parientes de la víctima directa, es de relatar que sus declaraciones resultan fidedignas y naturales a las circunstancias de salud y padecimientos de su hijo, hermano y tío Pedro Yadsit.

Si bien el concepto de perjuicio moral y su baremo parte del *arbitrio iudice*, este debe responder de manera coherente a un razonamiento jurídico y acorde con los supuestos fácticos probados, de lo cual se corrobora mediante cada una de las intervenciones de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Apartado citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Exp. 16690. Mp. Álvaro Fernando García Restrepo.

los demandantes y testigo, por lo cual se considera la consternación que padecen los familiares de la víctima, por ello se reconocerá cada uno de los padres de Pedro Yadsit, la suma de \$50.000.000. A favor de sus hermanos Deimar Yovanny, Yeny Yurley, Deybi Sair y Leidy Dayana Pérez Hermanos, la suma de \$30.000.000.00 y a favor de sus sobrinos y sobrinas Angel David Pérez Niño, Laura Sofía Pérez Niño y Valentina Velasco Pérez la suma de \$5.000.000.00 cada uno.

Es de resaltar que la indemnización por concepto de daño a la vida de relación corresponde únicamente frente a la víctima directa, según lo ha anotado el precedente judicial del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, en tanto que los daños a la vida de relación parten de las alteraciones psicofísicas que impiden o dificultan gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que se disfrutaban antes del hecho lesivo, quien en esencia las padece la víctima del accidente, circunstancia por la cual se denegará respecto de los familiares de Pedro Pérez Meneses.

4.6.- Conclusión: Por lo expuesto en la presente motivación, se verifica la concurrencia de la culpa de la parte pasiva y, por ende, las condenas a imponerse al propietario del vehículo tipo camioneta. Así mismo, se dispondrá el pago de los rubros a cargo de la compañía aseguradora según los montos cubiertos en virtud del amparo contratado.

Finalmente, en la fijación de agencias en derecho se tendrá en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por así preverlo el Núm. 4º del artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según lo expuesto en la presente providencia.

Segundo.- Declarar que ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ es responsable de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 29 de enero de 2018.

Tercero.- Condenar a ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar por concepto de perjuicios materiales a PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$274.846.897.00), cifra discriminada de la siguiente manera:

3.1. Por concepto de daño emergente la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.436.799.00).

3.2 Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$16.712.301.00)

3.3 Por concepto de lucro cesante futuro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$255.697.797.00).

Cuarto.- Condenar a ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagar a PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES, la suma de \$60.000.000.00 por concepto de perjuicio moral.

Cuarto.- Condenar a ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagar a PEDRO YADSIT PÉREZ MENESES, la suma de \$60.000.000.00, por concepto de daño a la vida en relación.

Quinto.- Condenar a ALONSO ÁNGEL GONZÁLEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

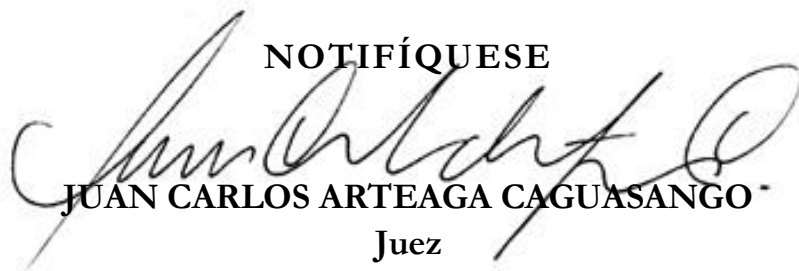
ROSA AVELAIDA MENESES ARIAS	\$50.000.000.00
PEDRO PABLO PÉREZ MONCADA	\$50.000.000.00
DEIMAR YOVANNY PÉREZ MENESES	\$30.000.000.00
ÁNGEL DAVID PEREZ NIÑO	\$ 5.000.000.00
LAURA SOFÍA PÉREZ NIÑO	\$ 5.000.000.00
YENY YURLEY PÉREZ MENESES	\$30.000.000.00
VALENTINA VELASCO PEREZ	\$ 5.000.000.00
DEYBI SAIR PÉREZ MENESES	\$30.000.000.00
LEIDY DAYANA PÉREZ MENESES	\$30.000.000.00

Sexto.- Sobre las aludidas condenas será responsable la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., hasta el límite contractual estipulado en la póliza de seguros 900000030516 según cobertura de daño a terceros.

Séptimo.- Una vez cumplida la fecha establecida para su pago sin que las mismas se hubieren realizado, se generarán intereses a la tasa del 6% anual a cargo de los demandados por cada uno de los rubros aquí ordenados.

Octavo.- Condenar en costas a los demandados, incluyéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$10.000.000.00

Noveno.- Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez